

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

- Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho con acumulación de pretensiones de Reparación Directa
- Radicación** : 81-001-33-33-002-2019-00230-00
- Demandante** : Nubia Santana Ramírez
- Demandado** : Hospital San Vicente de Arauca ESE

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda para efectos de su admisión, el Despacho evidencia que en el presente asunto la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. TRD-100.17-O.J/647/2018 del 6 de noviembre de 2018 que negó la existencia de un contrato realidad derivado de la presunta desnaturalización de los contratos de prestación de servicios suscritos entre Nubia Santana Ramírez y el Hospital San Vicente de Arauca entre el 1 de octubre de 2009 al 30 de septiembre de 2018, solicitando el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás emolumentos como consecuencia de la configuración de la relación laboral.

Así mismo, solicita que se le paguen los honorarios adeudados a Nubia Santana Ramírez entre los meses de junio y julio de 2017 en los que no existió contrato de prestación de servicios.

Frente a esta última pretensión es necesario señalar que la misma no puede tramitarse por el mismo procedimiento de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que las pretensiones dirigidas al reconocimiento y pago de sumas de dinero al no mediar contrato de prestación de servicios, deben ventilarse es a través del medio de control de Reparación Directa¹.

Por lo anterior, el Despacho de conformidad con el artículo 171 del CPACA adecuará de manera oficiosa la presente demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con acumulación de pretensiones de reparación directa, respecto de la pretensión relacionada con el cobro de

¹ Sobre este aspecto véase la Sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado el 19 de noviembre de 2012 dentro del proceso con Radicado Número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897). Actor: Manuel Ricardo Pérez Posada. Demandado: Municipio de Melgar. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

honorarios de la demandante para los meses de junio y julio de 2017, ello en aplicación del artículo 165 del CPACA.

De otra parte, vale la pena señalar que sobre las pretensiones relacionadas con el contrato realidad no resulta exigible el requisito de conciliación extrajudicial, por estar involucrados en la controversia derechos de tipo laborales, ciertos e indiscutibles.²

Ahora, frente a la pretensión relacionada con el pago de honorarios adeudados a la Nubia Santana Ramírez entre los meses de junio y julio de 2017 en los que no existió contrato de prestación de servicios, es necesario agotar el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, el cual no se allegó dentro del plenario, pues la parte actora allegó una copia del acta de audiencia de conciliación extrajudicial del 18 de mayo de 2018 adelantada ante la Procuraduría 171 Judicial I Administrativa de Arauca en la cual hubo acuerdo conciliatorio frente a esta pretensión (fls. 291-294), sin embargo, se echa de menos la constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 y el literal b del artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, por medio de la cual se entiende agota el requisito de procedibilidad.

No obstante, de acuerdo a esa acta de audiencia, se evidencia que la homologación del acuerdo conciliatorio le correspondió por reparto ante este Despacho y se tramitó dentro del proceso con radicado No. 81-001-33-33-002-2018-00249 y en el cual no se aprobó frente a la pretensión de pago de honorarios adeudados a Nubia Santana Ramírez entre los meses de junio y julio de 2017 en los que no existió contrato de prestación de servicios. Así mismo, dentro de ese expediente obra la constancia expedida por la Procuraduría 171 Judicial I Administrativa de Arauca de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 y el literal b del artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015 (fls. 177-180 del proceso No. 81-001-33-33-002-2018-00249), entendiéndose con ello agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial frente a esta pretensión, conforme al artículo 161 del CPACA.

Finalmente, al haberse adecuado el presente medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho con acumulación de pretensiones de reparación directa, corresponde al actor ajustar las pretensiones y la fundamentación fáctica y jurídica respecto de la pretensión de pago de honorarios adeudados a Nubia Santana Ramírez entre los meses de junio y julio de 2017 en los que no existió contrato de prestación de servicios.

²Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de Unificación CE-SUJ2-005-16 proferida el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso con radicado No. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15). Actor: Lucinda María Cordero Causil. Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba), M.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

En consecuencia, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA procederá a inadmitir la presente demanda para que dentro de los **diez (10) días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, la parte demandante adecúe las pretensiones y la fundamentación fáctica y jurídica respecto de la pretensión de pago de honorarios adeudados a Nubia Santana Ramírez entre los meses de junio y julio de 2017 en los que no existió contrato de prestación de servicios.

De no cumplirse con la anterior carga procesal, la demanda será rechazada respecto de la referida pretensión, ello, en aplicación del artículo 169 del CPACA.

En suma de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADECÚESE las pretensiones de la parte demandante al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con acumulación de pretensiones de Reparación Directa, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por Nubia Santana Ramírez en contra del Hospital San Vicente de Arauca ESE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

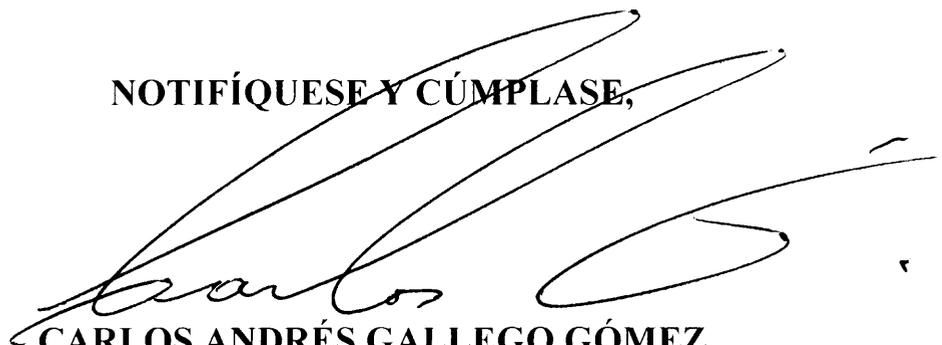
TERCERO: CONCEDER el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante adecúe las pretensiones y la fundamentación fáctica y jurídica respecto de la pretensión de pago de honorarios adeudados a Nubia Santana Ramírez entre los meses de junio y julio de 2017 en los que no existió contrato de prestación de servicios.

De no cumplirse con la anterior carga procesal, la demanda será rechazada respecto de esa pretensión, ello, en aplicación del artículo 169 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Óscar Eduardo Santana Arciniegas, con Tarjeta Profesional No. 248.672 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 22).

QUINTO: REALÍCENSE los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0002, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, diecisiete (17) de enero de 2020, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria